



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que las accionadas dieron respuesta en término.

**Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00031 00			
ACCIONANTE	Eduardo González Gómez	DOC. IDENT.	51.915.709
ACCIONADA	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones		
ACCIONADA	AFP Colfondos		
DERECHO	SEGURIDAD SOCIAL		
PRETENSIÓN	Ordenar el traslado de régimen pensional del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones		

### ANTECEDENTES

El señor EDUARDO GONZALEZ GÓMEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A., invocando la protección de su derecho fundamental a la **seguridad social** y **al debido proceso**, el cual considera vulnerado por cuanto, las entidades accionadas no han efectuado el traslado de régimen pensional.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

#### I. HECHOS.

1. Que la fecha tiene 65 años de edad es una persona adulta mayor según las leyes actuales colombianas.
2. Qué mediante solicitud presentada ante la AFP Colfondos Pensiones y Cesantías el día 3 de agosto de 2018, pidió que se le informará sobre la fecha de vinculación a este fondo y el número de semanas cotizadas como afiliado a dicha entidad obteniendo respuesta el día 28 de agosto del 2018 e informándole que la fecha de su vinculación fue el día primero de octubre de 1999 por traslado de régimen y que a esa fecha tenía 1764,57 semanas cotizadas a pensión obligatoria.
3. Realizó solicitud a Colpensiones respecto del traslado de régimen pensional, cuya entidad el 23 de noviembre 2018 rechaza su solicitud argumentando que no es procedente por cuanto la información consultada indica que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.
4. Al día 7 de diciembre de 2020 el número de semanas cotizadas por el accionante era de 2011,71 semanas de cotización.
5. Que si bien es cierto como accionante reconoce tener otro mecanismo judicial de defensa, considera que con los problemas de emergencia sanitaria por pandemia COVID-19 lo que ha conllevado a que el Consejo Superior de la Judicatura ordene una menor concurrencia de sus funcionarios a los despachos que no se encuentran laborando presencialmente desde principios de marzo de 2020 sino de manera virtual, hace más dispendioso y demorado iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria por ello esta tutela debe ser estudiada y concedida por lo menos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
6. Considera la accionante que en la actualidad es más beneficioso pensionarse por el régimen de prima media con prestación definida que por el régimen de cuenta de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta además que en el momento del traslado no fue



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

asesorado correctamente por el funcionario de Colfondos AFP, quien le sugirió el traslado hace ya 21 años por lo que considera que fue engañado para que accediera a dicho traslado

7. Que si bien tiene derecho a la pensión quiere hacer el traslado al régimen que le es más favorable.

## II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran el derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones formulados en la presente acción constitucional y se sirvieran indicar el trámite adelantado frente a la solicitud de traslado de régimen pensional del señor Eduardo González Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.201.850, frente a lo cual guardaron silencio dentro del término establecido, razón por la cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que contempla:

*“ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

## III. PROBLEMA JURIDICO.

Entra el Despacho a determinar si las administradoras de pensiones COLPENSIONES y la COLFONDOS S.A., vulneraron los derechos a la seguridad social y al debido proceso del accionante al negarse a efectuar el traslado de régimen pensional. Previo a ello, se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones del señor EDUARDO GONZALEZ GÓMEZ.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

**A. LA INMEDIATEZ:**

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

**B. SUBSIDIARIEDAD:**

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

*"Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia."*<sup>1</sup>

**C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:**

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño

<sup>1</sup> T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación.<sup>2</sup> Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.<sup>3</sup>

**D. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL:**

De conformidad con las reglas de la acción de tutela, por regla general la misma no procede en eventos en los cuales se discuten prestaciones pensionales, ya que este mecanismo no puede reemplazar los procesos dispuestos por la jurisdicción ordinaria laboral.<sup>4</sup>

Empero, ello no obsta para que la referida acción sea descartada de plano, pues tanto la jurisprudencia constitucional como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido eventos en los cuales, este tipo de controversias puede ventilarse a través de la acción de tutela.

En el primer escenario, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que aquellas personas que sean beneficiarias del régimen de transición pueden regresar al RPM en cualquier tiempo siempre y cuando, tengan cotizados 15 años de servicio o 750 semanas, al 01 de abril de 1994. Adicional a estos requisitos, el afiliado debe trasladarse todo el ahorro realizado en el RAIS al RPM y el ahorro hecho en el fondo privado no debe ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente que se exige en el RPM:<sup>5</sup>

*“Por vía de control abstracto (...) de lo señalado por la Corte en dichas providencias, se desprende, entonces, que todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen.*

*Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.”<sup>6</sup>*

En el segundo escenario distintas salas de la Corte Suprema de Justicia han reconocido que procede la acción de tutela en los eventos en que se interpone contra providencias judiciales,

<sup>2</sup> Art. 86 Constitución Política de 1991.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-359 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 130 de 2013. Entre otros pronunciamientos, ver: SU-062 de 2010, C-789 de 2002 y C-1024 de 2010.

<sup>6</sup> Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en las cuales no se ha cumplido con las cargas impuestas por la misma jurisprudencia para apartarse del precedente establecido por la Sala Laboral de la misma Corte Suprema:

*"(...) El ejercicio excepcional de la tutela frente a providencias judiciales, supedita su prosperidad al cumplimiento de "ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad" que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional. Tales presupuestos, se encuentran clasificados en generales y específicos.*

*(...) La Corte Constitucional (CC T-459/17) ha puntualizado que "el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.*

*(...) Ese órgano de cierre jurisdiccional en la providencia CSJ SL1688-2019, 8 may. 2019, rad. 68838, puntualizó recientemente que, no es cierto que la jurisprudencia sólo conceda la viabilidad de decretar la nulidad del traslado cuando existe una expectativa de pensionarse, como lo han venido afirmando algunas Salas de Decisión de los Tribunales, sino que opera en todos los eventos, dado que la validez del deber de información, que es la causal que se invoca en esos casos, es predicable frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo.(...) Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto."*<sup>7</sup>

#### IV. EL CASO EN CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, primero se estudiará si hay procedencia del amparo solicitado por la señora NIRSA ESMERALDA OCHOA GÓMEZ, quien pretende que a través de este mecanismo constitucional se **"ORDENE a las accionadas que la trasladen del RAIS al RPM"**.

Para resolver lo anterior, el Despacho deberá dar respuesta al siguiente interrogante: ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Al respecto, se considera que a través de este mecanismo no se puede reemplazar los instrumentos establecidos por el legislador, pues la acción de tutela no puede ofrecer una solución integral a la problemática planteada, por el carácter especial que goza, es decir para la protección de derechos fundamentales en determinados escenarios.

Según el estudio realizado en líneas anteriores y de conformidad con la documental del expediente, el mecanismo idóneo para solucionar la problemática planteada se encuentra en la **acción ordinaria ante la Jurisdicción Laboral**, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del C.P.T. y S.S. Téngase en cuenta que el presente debate, va más allá del reconocimiento del cambio de régimen, pues deben verificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se suscitó el traslado, las condiciones particulares de la accionante, sus expectativas de pensión en ambos regímenes, las consecuencias de sus pretensiones frente al RPM, que la nulidad o ineficacia deprecada no solamente es un acto unilateral que puede endilgarse a Colpensiones tal como lo quiere presentar la parte actora, pues la situación fue provocada por un fondo privado, entre otras variables a analizar, razones de peso y suficiente para declarar que el presente amparo no procede por esta vía, por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, Rad. 676930, STP 12082 del 02 de septiembre de 2019. MP. Jaime Humberto Moreno Acero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aunado a ello, debe advertirse que el amparo invocado tampoco puede concederse de manera transitoria pues no se acreditó la existencia de un perjuicio grave e irremediable, de amplia magnitud que amerite la intervención inmediata del juez de tutela, pues el hecho de ser **adulto mayor** no es una condición exclusiva para que, en principio se accedan a las pretensiones planteadas:

Recuérdese que la Corte Constitucional ha establecido la diferencia entre *adulto mayor* y persona de la *tercera edad*, pues el primero se refiere a una condición que apela al estado de vejez, propia para designar a aquellos beneficiarios de los servicios establecidas por el sistema de seguridad social en pensiones y que tienen 60 años o más en la mayoría de los casos, la excepción son las personas de mas de 55 años con afecciones de salud quienes también entran en esta categoría. Por otro lado, el concepto de tercera edad hace referencia a los adultos mayores que superaron la expectativa de vida, la cual se considera para las personas que tienen más de 76 años.<sup>8</sup>

En ese orden, el accionante no demostró siquiera de manera sumaria la existencia de tal situación grave o de extrema urgencia, que justifique el presente amparo de manera impostergable, para hacerse beneficiario de dicha prestación a través de este amparo constitucional, teniendo en cuenta que: i). no se demostró que el accionante ostenta una calidad de especial protección, por ejemplo, una enfermedad grave que le genere minusvalía, que es una persona de la tercera edad; ii). De conformidad con el estudio jurisprudencial realizado antes, aunque el accionante es beneficiaria del régimen transición, no le aplican las condiciones descritas en las sentencias de la Corte Constitucional para su traslado en cualquier tiempo, **pues en todo caso, la transición del señor González perdió todo su efecto al 31 de diciembre de 2014, momento para el que aún no contaba con 60 años de edad;** iii) Ha de señalarse que en el presente caso no se encuentra en discusión el reconocimiento pensional del que podría deprecar la vulneración al derecho fundamental de mínimo vital o seguridad social, sino la aplicación del principio de favorabilidad en tal reconocimiento; figura jurídica propia del conocimiento del juez natural.

Ahora bien, respecto del requisito de inmediatez, téngase en cuenta que conforme lo narra el accionante en el escrito de tutela, las solicitudes de traslado se han radicado y han sido resuelta en el año 2018, encontrándose no superado tal parámetro, además porque durante dicho interregno de tiempo el acto no ha acudido a la jurisdicción ordinaria de tal manera que no hay lugar a declarar procedente el asunto constitucional propuesto.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en la actualidad cursan múltiples demandas ante la jurisdicción ordinaria laboral, planteando el mismo debate en materia pensional, por lo que una decisión constitucional en tal problema jurídico implica la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de todos aquellos que han acudido al mecanismo ordinario contemplado por el legislador para satisfacer tales pretensiones.

En consecuencia, para este juzgador constitucional la presente acción constitucional NO es procedente por cuanto no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y perjuicio irremediable, conforme las razones expuestas en las motivaciones de la sentencia.

## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ